



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 23268/2015/TO1/CNC1

Reg.1564/2021

En la ciudad de Buenos Aires, a los 20 días del mes de octubre del año dos mil veintiuno, se reunió la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Horacio Leonardo Días, Gustavo A. Bruzzone y Daniel Morin, asistidos por el secretario de cámara Santiago Alberto López, a fin de resolver el recurso de casación deducido en la presente causa n° 23.268/2015/TO1/CNC1, caratulada “Cáseres, Sergio Alberto y otros”, de la que **RESULTA:**

1°) La jueza María Cecilia Maiza, quien en la ocasión integró de manera unipersonal el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 24, por veredicto y sentencia del 28 de mayo y 5 de junio de 2018 respectivamente, en lo que aquí interesa resolvió: “... **III. CONDENAR a SERGIO ALBERTO CÁCERES, de condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a la PENA de DOS AÑOS y SEIS MESES de prisión en suspenso y CINCO AÑOS de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, con costas, por ser coautor penalmente responsable del delito de apremios ilegales –hecho de la cn° 23.268/2015, interno n° 4593- (arts. 26, 29 inc 3°, 45 y 144 bis, inc 2 del CP). (...)** **V. CONDENAR a MAXIMILIANO JAVIER ROMERO, de condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a la PENA de DOS AÑOS y SEIS MESES de prisión en suspenso y CINCO AÑOS de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, con costas, por ser coautor penalmente responsable del delito de apremios ilegales -hecho de la cn° 23.268/2015, interno n° 4593- (arts. 26, 29 inc 3°, 45 y 144 bis, inc 2 del CP). (...)** **VII. CONDENAR a SERGIO ANTONIO MALVASI, de condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a la PENA de DOS AÑOS y SEIS MESES de prisión en suspenso y CINCO**



AÑOS de INHABILITACIÓN ESPECIAL PARA OCUPAR CARGOS PÚBLICOS, con costas, por ser coautor penalmente responsable del delito de apremios ilegales -hecho de la cn° 23.268/2015, interno n° 4593- (arts. 26, 29 inc 3°, 45 y 144 bis, inc 2 del CP)...” [Conf. fs. 511/512 vta. y fs. 518/541 vta.].

2°) La representación letrada de los imputados, a cargo del Dr. Fernando Ángel Yapura, alzó sus críticas contra dicho pronunciamiento, a través del recurso de casación glosado a fs. 545/560.

3°) La Sala de Turno del tribunal, de conformidad con la regla práctica 18.2, decidió remitir este caso a la Oficina Judicial para que lo asigne una sala del tribunal; otorgándole el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación.

4°) En el término de oficina, contemplado en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del mismo código, las partes no hicieron ninguna presentación.

5°) El 7 de octubre pasado se notificó a las partes que, ante las medidas adoptadas mediante la acordada 27/2020 de la C.S.J.N., se les concedía un plazo de cinco días para la presentación de un memorial o solicitar audiencia.

Superada la mencionada etapa, los autos pasaron a sentencia, y, finalizada la respectiva deliberación, se arribó al siguiente acuerdo.

Y CONSIDERANDO.

El juez Dias dijo:

I-) Inicialmente corresponde señalar que el recurso de casación interpuesto resulta formalmente admisible, toda vez que la sentencia recurrida es de aquellas definitivas previstas en el art. 457, CPPN; los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos establecidos por el art. 456, CPPN (de conformidad con la sentencia “Casal” –Fallos 328:3399-), y se han cumplido los requisitos de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 23268/2015/TO1/CNC1

temporalidad y fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

II-) Resuelta la admisibilidad del recurso, y previo a ingresar al tratamiento de los agravios traídos a estudio por el impugnante, es importante recordar aquí que el ámbito de intervención de esta cámara se encuentra circunscripto a los planteos por él incoados [cfr. el art. 445 del CPPN que consagra el principio dispositivo en materia recursiva y las explicaciones que he desarrollado en la causa n° CCC 39411/2010/TO1/CNC1, caratulada “Rolón Miguel Ángel s/ abuso sexual”, Registro n° 996/2016, resuelta el pasado 13 de diciembre de 2016 por la Sala IIIª de esta cámara], por lo que, en consecuencia, el abordaje que se expondrá a continuación quedará limitado a ellos.

III-) Luego del debate oral y público, la jueza *a quo* tuvo por acreditado que:

“...Nicolás Maidana, Sergio Cáceres, Maximiliano Romero y Sergio Malvasi, en su carácter de miembros de la Policía Federal Argentina, integrantes de la Comisaría 48 de la PFA, del suceso ocurrido el día 21 de abril de 2015, a las 16 hs. aproximadamente, en el comercio denominado “Expreso González” ubicado en la calle Zuviría 6571 de esta ciudad, consistente en haber aplicado apremios ilegales a Sebastián Leonel Acosta, mientras realizaban su detención.

Se señala en el requerimiento Fiscal de elevación a juicio obrante a fs. 314/318 que el día indicado, alrededor de las 15.15hs., en la intersección de las calles Montes y Escalada de esta ciudad, en oportunidad en que el Agente Federico Ferreyra les requiriera a Acosta y una persona más de sexo masculino no individualizada que se identificaran y que les exhibieran la documentación del rodado marca ‘Volkswagen’, modelo ‘Suran’, dominio MOU 344 que se hallaban tripulando, éstos intentaron darse



a la fuga impactando al numerario policial – que se encontraba parado frente al vehículo- en la pierna y rodilla derecha con la parte frontal izquierda del automotor. En ese momento, el efectivo policial logró abrir la puerta del conductor del rodado y les ordenó descender mientras intentaba sacar la llave, ocasión en la que el sujeto no individualizado extrajo un revólver calibre 22 y efectuó un disparo contra Ferreyra que no logró impactar sobre el mismo ya que el agente, de un manotazo a la empuñadura del arma, logró desviar la trayectoria de la bala.

Seguidamente, mientras continuaba apuntándolo, el individuo en cuestión arrancó el vehículo y comenzó a avanzar arrastrando al Agente Ferreyra, hasta que éste logró soltarse a los cinco metros y cayó tendido en el suelo efectuando un disparo con su arma reglamentaria que impactó en la parte trasera del automotor.

Por su parte, mientras Sebastián Leonel Acosta y su consorte emprendían su fuga a bordo del vehículo referido, al encontrarse circulando por la intersección de las calles Montiel y Zuviría de esta ciudad, colisionaron contra un vehículo marca ‘Ford’ modelo ‘Falcon’ dominio RVN 198 por lo que los nombrados debieron descender del automotor y continuar con su huida a pie siendo que Acosta decidió ingresar a la empresa denominada ‘Expreso González’ sita en Zuviría 6571 de esta ciudad y esconderse en el lugar.

Dicha circunstancia fue advertida por el Agente Sergio Cáceres quien ingresó al lugar y encontró a Acosta ocasión en la que éste dejó su teléfono celular en el suelo, levantó sus manos, procediendo aquél a esposarlo.

Seguidamente se hicieron presentes en el lugar el Agente Maximiliano Romero, el Sargento Sergio Malvasi y el Subinspector Nicolás Maidana, quienes junto con el agente Cáceres le propinaron golpes de puño en la cara y en la espalda, siendo también agredido con un fierro o la culata de un arma en la nuca, provocando que se





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 23268/2015/TO1/CNC1

desmayara, mojado luego su cabeza para que recobrar la conciencia procediendo a formalizar su detención.

Como consecuencia del hecho descripto el damnificado sufrió las siguientes lesiones ‘excoriaciones lineales costrosas cortas sobre ambas muñecas, equimosis de aproximadamente 2.5 cm x 0.5 cm en región de hombro izquierdo, equimosis redondeada de aproximadamente 0.7 cm de diámetro sobre cara anterior de tercio superior del brazo derecho, sufusión equimótico petequiral en cuero cabelludo a nivel temporo occipital derecho y cervical postero-superior derecho, equimosis en región latero-cervical derecha, equimosis auricular izquierdo, equimosis en región mastoidea izquierda, equimosis y tumefacción en pabellón auricular derecho (posible otohematoma en formación hematoma de pabellón auricular), hematoma bpalpebral bilateral, hemorragia subconjuntival en ambos ojos, excoriaciones lineales costrosas en región mentoniana y equimosis en cuadrantes superficiales de ambas membranas timpánicas, sin solución de continuidad en ninguna de ellas ni sangrado actual’ (fs. 18/24)...” [Conf. fs. 518 vta./520].

IV-) El defensor particular, en la inteligencia de que se verificaron errores *in iudicando* e *in procedendo* producto de que se incurrió en arbitrariedad y se corroboró un evidente estado de duda, cuestionó las circunstancias que se tuvieron por comprobadas, se materializó la detención de Acosta.

En primer lugar, alegó una errada aplicación de los arts. 45 y 144 bis, inc. 2º, del Código Penal, por cuanto, a su modo de ver, la vejación consiste en un trato humillante que mortifica a la persona cuando aquella ya se encuentra detenida, lo que difiere de este caso, en el cual la agresión habría tenido lugar en ocasión de la detención del sujeto y éste se resistió.

Por otra parte, se quejó al considerar que la argumentación de la jueza *a quo* “...se centró únicamente en los dichos del damnificado y en una errada calificación de los



dictámenes expedidos por los diferentes peritos médicos, que bajo ningún concepto dichas lesiones puedan configurarse como apremios ilegales...” [fs. 553 vta.].

Asimismo, señaló que “...no surge ningún análisis o fundamento alguno por los cuales el tribunal descarte que la lesiones sufridas por ACOSTA fueran indefectiblemente cometidas por mis asistidos (...) lo cierto es que de los fundamentos de la sentencia, no están plasmados los motivos que llevaron al ‘a quo’ a decidir en uno y otro sentido, configurando a mi criterio una sentencia arbitraria...” [fs. 553 vta.], siendo que, en su opinión, los descargos de sus defendidos no se vieron desvirtuados por la prueba, resultando, el alegato fiscal y la sentencia, una construcción hipotética.

Relacionado con ello, explicó las razones por las cuales entendía que, las lesiones que presentó Acosta, no se condicen con la acusación y podían tener su origen en motivos diferentes a los invocados en la sentencia, y afirmó que “...Por las características y condiciones de las lesiones que presentan, no hacen certeza a cómo y cuándo se produjeron, más teniendo antes un hecho traumático como fue la colisión entre dos rodados; que no suponemos ni leve no grave, ya que no existen dictamen pericial...” [fs. 555].

Criticó también la labor de la magistrada, en razón de que “...no ha tomado en apreciación las condiciones en las que el personal policial cumple su servicio, en zonas totalmente marginales siendo estigmatizados por este ámbito, siendo visto como el enemigo. La aprehensión de ACOSTA, previo darle la orden de detención, se dio dentro de un marco de legítima defensa por parte de CASERES...” [fs. 555 vta.], y, en ese sentido, citó la doctrina que a su criterio favorecía su postura.

Según el defensor, se verificó un estado de duda evidente, que se tradujo en una inobservancia de la ley procesal por afectación al principio *in dubio pro reo*.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 23268/2015/TO1/CNC1

Para finalizar, reiteró que la sentencia era arbitraria por defecto de fundamentación, que no se corroboró que las lesiones de Acosta se correspondan con vejaciones o apremios “...*atento a la calidad de Leves de las mismas, resultando de aplicar la fuerza mínima...*”, y que tampoco se lo sometió a maltrato físico.

Con base en éstos argumentos que fueron sucintamente descriptos, y con invocación de los arts. 3, 123, 402 y 404 inc. 2° del Código Procesal Penal de la Nación, el defensor postuló la absolución de sus defendidos.

V-) Para una mejor claridad expositiva, trataré primero los agravios relacionados con la valoración probatoria y consecuente reconstrucción histórica del hecho, para, a continuación, analizar aquellos relacionados con la aplicación de la ley sustantiva, independientemente del orden en que la parte recurrente los desarrolló en su articulación.

Hay que tener presente, que la defensa no discute que los imputados fueron los efectivos policiales que intervinieron de manera activa en la detención de Acosta, y que sus alegaciones, se relacionaron con una supuesta insuficiencia de las pruebas, para conformar certeza respecto de la manera en que se concretó la aprehensión de aquél y dictar condena. Particularmente, se agravia porque uno de los pilares en los que se apoyó la sentencia, fue la declaración del denunciante, respecto de la cual dejó trascender que pudo estar motivada por odio hacia los imputados a raíz de su condición de policías.

a. Arbitraria valoración de la prueba y afectación al principio de *in dubio pro reo*.

1) Ahora bien, al confrontar la totalidad de sus agravios con las razones invocadas por la magistrada de juicio, ninguno de sus argumentos logró, en mi opinión, demostrar un error en la labor jurisdiccional.



Aprecio, en primer término, que la versión del denunciante no se la tomó como un dato no controvertido, ya que se la cotejó con el resto de las pruebas, siendo que, a su vez, se valoró la circunstancia de que aquél no logró identificar con precisión a su agresores, como un indicador de que su versión era creíble, en razón de que se encontraba despojada de un interés particular de querer perjudicar a los acusados. Dicho proceder, constituyó, en mi juicio, un modo correcto de evaluar la prueba, por cuanto pone a la luz que la decisión estuvo precedida de un análisis en conjunto de la totalidad de los elementos probatorios rendidos en el debate, es decir, no se basó en la íntima convicción de la magistrada ni se redujo a un mero juicio de credibilidad respecto de la víctima.

En refuerzo a las consideraciones volcadas en el fallo, observo que ninguno de los involucrados, mencionó que se conocieran de antes o que hubieran protagonizado un altercado previo que pudiera traducirse en una situación de enemistad personal, como para suponer que, a causa de ese motivo, el damnificado pretende perjudicarlos acusándolos falsamente por la comisión de un suceso delictivo. Entiendo oportuno aclarar que, en mi opinión, un agravio se presenta serio y puede llegar a ser atendido, cuando, al menos, posee un mínimo de coherencia y correspondencia con el material probatorio reunido, pues, en caso contrario, en atención a que en el campo de las suposiciones pueden esgrimirse todo tipo de teorías, cobrarían relevancia incluso aquellas que resulten ilógicas o sin relación con la cuestión debatida. La referencia de que el testimonio de Acosta pudo estar condicionado por un supuesto odio de su parte, carece de asidero, pues nada avala tal suposición. Dicho de otro modo, constituyó una afirmación genérica sin relación con las constancias de la causa. Junto con ello, y también vinculado con la coherencia interna del testimonio del denunciante, pondero, luego de reproducir el registro audiovisual del debate, que declaró de manera





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 23268/2015/TO1/CNC1

fluida, y que su discurso no fue rígido ni estructurado, extremos que, en consonancia con lo antes apuntado de que no pudo indicar con precisión a sus agresores, deja en evidencia que se limitó a transmitir aquello que recordaba despojado de subjetividades, lo que también habla de la sinceridad de sus manifestaciones en el juicio.

2) Pretendió el defensor, entre otras referencias, instalar un marco de duda, y, en esa dirección, alegó una supuesta falta de motivación de la sentencia que otorgue sustentó a la conclusión de que existió relación entre las lesiones y la golpiza, y que hubo una errada consideración de los dictámenes médicos, dado que las lesiones que presentó Acosta, podían tener una explicación diferente.

Desde el ya citado caso “**Rolón**” [véase punto II de este voto] hasta aquí, he sostenido en forma sistemática y como criterio rector en la materia, siguiendo para ello al epistemólogo Larry Laudan, “...*que la duda razonable, es decir aquella que conduce a la absolución del acusado por aplicación del principio constitucional del in dubio pro reo, no puede ser una mera duda posible; sino que, en realidad, no debe existir ninguna explicación alternativa plausible de los datos –o sea, internamente consistente, consistente con los hechos conocidos, no altamente inverosímil y que represente una posibilidad real, no una mera posibilidad lógica; es decir, que no suponga violación alguna de las reglas de la naturaleza, ni tampoco un comportamiento que sea completamente único y sin precedentes ni, finalmente, una cadena improbable de coincidencias– que, como tal, conduzca a afirmar la no responsabilidad penal del acusado. De este modo, una condena ha sido legítimamente dictada desde el punto de vista probatorio sólo si la hipótesis acusatoria ofrecida por el fiscal es plausible y no existe ninguna teoría alternativa plausible que sea compatible con la inocencia del acusado...*” [causa n° CCC 44601/2010/T01/CNC1, caratulada “Rodríguez, Martín s/amenazas, lesiones leves (art. 89)”, resuelta con fecha 14 de noviembre de 2017 y registrada bajo el número 1175/2017].



Sin embargo, mi última profundización en el estudio de esta cuestión me conduce actualmente a suscribir los criterios expuestos en relación con esta problemática por el Tribunal Supremo español.

No es que lo afirmado por Laudan luzca como desacertado y equivocado, por cuanto explica en forma correcta y acabada qué significa superar el estado de duda que conduce a dictar válidamente una condena contra el acusado, sino que en realidad las funciones de un tribunal como éste en materia probatoria exigen complementarios criterios a la hora de proceder a ejercer sus funciones jurisdiccionales.

Ello, precisamente por aplicación del citado principio dispositivo imperante durante la etapa recursiva de todo proceso penal [véase nuevamente el punto II de este voto], pero sin olvidar tampoco las reglas contenidas a este respecto en el propio CPPN y la interpretación que de ellas ha venido realizando nuestra CSJN: en particular, en el precedente “**Casal**” [Fallos 328:3399], en el cual nuestro máximo tribunal de justicia amplió el alcance del recurso de casación a cuestiones de hecho y prueba, permitiendo entonces que esta cámara haga análisis e incluso cambie la calificación legal y/o absuelva –si así lo requiere la defensa recurrente– cuando advierta una carencia probatoria que permita decidir de esta forma [véase al respecto mi voto emitido en la causa n° CCC 52062/2016/TO1, caratulada “Micha José Daniel s/homicidio simple en tentativa”, registro n° 665/2018, resuelta por esta misma sala el 13 de junio de 2018].

Así las cosas, siguiendo los lineamientos trazados por la Sala Segunda de lo Penal, que integra el Tribunal Supremo Español, en la Sentencia 737/2018 del 5/2/2019 [Rec. 334/2018, Ponente: Antonio del Moral García, y publicado en LA LEY 3743/2019], hay que decir que “...[e]l derecho a la presunción de inocencia aparece





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 23268/2015/TO1/CNC1

configurado como regla de juicio que incorpora la prohibición de condena si no se han producido pruebas de cargo válidas revestidas de garantías y referidas a todos los elementos esenciales del delito, de las que quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado. Una condena penal vulnera tal derecho cuando no concurren pruebas de cargo válidas o cuando no se motive el resultado de dicha valoración o cuando, por ilógico o por insuficiente, no sea razonable el iter discursivo [...] [En consecuencia] se vulnerará la presunción de inocencia cuando haya recaído condena: a) con ausencia de pruebas de cargo; b) con la base de unas pruebas no válidas, es decir ilícitas por vulnerar otros derechos fundamentales; c) con la base de actividad probatoria practicada sin las debidas garantías; d) sin motivar la convicción probatoria; e) sobre la base de pruebas insuficientes; o f) sobre la base de una motivación ilógica, irracional o no concluyente. Hay que añadir que esa actividad probatoria lícita, suficiente, de cargo y motivada ha de venir referida a todos los elementos del delito, tanto los objetivos como los subjetivos...”.

Por lo tanto, un tribunal de casación: “...1.- En primer lugar, debe analizar el «juicio sobre la prueba», es decir, si existió prueba de cargo, entendiendo por tal aquella que haya sido obtenida, con respeto al canon de legalidad constitucional exigible, y que además, haya sido introducida en el [debate] de acuerdo con el canon de legalidad ordinaria y sometida a los principios que rigen de contradicción, inmediación, publicidad e igualdad. 2.- En segundo lugar, se ha de verificar «el juicio sobre la suficiencia», es decir, si constatada la existencia de prueba de cargo, ésta es de tal consistencia que tiene virtualidad de provocar el decaimiento de la presunción de inocencia. 3.- En tercer lugar, debemos verificar «el juicio sobre la motivación y su razonabilidad», es decir, si el Tribunal cumplió con el deber de motivación, o sea, si explicitó los razonamientos para justificar el efectivo decaimiento de la



presunción de inocencia...” [Tribunal Supremo, Sala Segunda de lo Penal, Sentencia 35/2020 del 6/2/2020, Rec. 2062/2018, Ponente: Vicente Magro Servet; publicado en LA LEY 1591/2020].

En consecuencia, será tarea de dicho tribunal el “... *controlar la razonabilidad del discurso que une la actividad probatoria y el relato fáctico que de ella resulta. De modo que sólo podemos considerar insuficiente la conclusión probatoria a la que hayan llegado los órganos judiciales desde las exigencias del derecho a la presunción de inocencia si, a la vista de la motivación judicial de la valoración del conjunto de la prueba, cabe apreciar de un modo indubitado, desde una perspectiva objetiva y externa, que la versión judicial de los hechos es más improbable que probable. [...] En definitiva... la decisión alcanzada por el Tribunal sentenciador, en sí misma considerada, [debe ser] lógica, coherente y razonable, de acuerdo con las máximas de experiencia, reglas de la lógica y principios científicos, aunque puedan existir otras conclusiones porque no se trata de comparar conclusiones sino más limitadamente, si la decisión escogida por el Tribunal sentenciador soporta y mantiene la condena...*” [Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 515/2019, 29/10/2019, Rec. 1614/2018, Ponente: Magro Servet, Vicente; LA LEY 149086/2019].

A partir de ello, plurales motivos me llevan a no receptor los planteos de la defensa.

La jueza *a quo* determinó de manera correcta, que las lesiones de Acosta eran compatibles con la agresión que dijo haber sufrido, y, a su vez, se hizo cargo de dar respuesta al argumento que se reprodujo en esta instancia, de que pudieron ser consecuencia de la colisión, mediante la transcripción que hizo del informe médico de fs. 276/277. En efecto, de su simple lectura, se aprecia que allí expresamente se mencionó que, era más factible, que fueran producto





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 23268/2015/TO1/CNC1

de la golpiza denunciada que al choque entre los rodados¹, y, relacionado con ello, también acertadamente, puso de relieve que, la colisión, no fue de magnitud.

Cabe aclarar, que comparto estas apreciaciones. En primer lugar, al cotejar las pruebas rendidas en el debate, corroboro que las afirmaciones de la magistrada efectivamente se desprenden de los elementos probatorios que invocó [ver informe de fs. 276/277], lo que demuestra que los interpretó correctamente. Por otro lado, valoro que las lesiones, fueron múltiples en la zona de la cabeza, lo que guarda sintonía con la golpiza que el denunciante afirmó haber recibido; y que el informe médico elaborado a las 21:25 del día del hecho², mencionó que poseían un tiempo de evolución menor a 24 horas, lo cual permite ubicar su producción en el momento de la detención. Estos extremos, objetivamente considerados, sin duda alguna fortalecen el caso. Por último, y tomando en cuenta el contexto al que se viene haciendo referencia, entiendo que el hecho de que no resultó de importancia el impacto entre los vehículos [punto que no fue expresamente controvertido por las partes], cierra la posibilidad de que las lesiones fueran a consecuencia de esa incidencia.

Las explicaciones que intentó la parte recurrente [que las lesiones de la zona ocular pudieron obedecer a que Acosta se refregó de manera constante los ojos al haber llorado por su detención; a un derrame leve que se pudo producir por tos, estornudo o cualquier otras

1 “...resulta más hábil en la generación de las lesiones observadas y detalladas en los distintos informes médicos, las agresiones referidas en la denuncia que las que pudieran haberse producido en la colisión vehicular, especialmente las que se alojan a nivel de ambos temporales (región auricular bilateral) y las oculares, ya que las órbitas son regiones deprimidas y que amerita la introducción de objeto ad hoc en ellas para lograr su cometido como puede ser un puño (edema bupalpebral), no se menciona lesión en el arco superciliar que sería la zona que primero se compromete en un golpe frontal junto con la nariz y la propia región frontal, incluso la boca los dientes y el mentón. Por otro lado las lesiones temporales bilaterales son muy difíciles de producirse en un choque frontal y de magnitud leve a moderada sin desplazamiento del móvil humano de un lado al otro en el interior del vehículo, y menos aún cuando el damnificado sale del automotor y huye por sus propios medios para esconderse posteriormente en el baño de un expreso. La tercera posibilidad que puede surgir –ya que el damnificado no fue visto con anterioridad al choque- es que pudiese haber tenido algún episodio de riña previo a la huída y persecución en el vehículo colisionante...” [Conf. fs. 277].

2 Ver copia de informe legista de fs. 1.



acción similar que aumente temporalmente la presión sanguínea de las venas dando lugar a una pequeña ruptura del vaso sanguíneo o capilar; hipertensión arterial; consumo excesivo de aspirinas u otros anticoagulantes; etc.], son meras conjeturas, y, consecuentemente, en modo alguno lograron enervar el plexo probatorio reunido. Es que reposaron exclusivamente en las propias afirmaciones de la defensa, dado que no se encontraron acompañadas de una evaluación con rigor científico que permita desmerecer la labor del experto interviniente, y, particularmente, que brinde otra explicación viable referente a cómo pudieron haberse originado las lesiones en las zonas deprimidas de la cabeza y temporales bilaterales.

Concluyo entonces, que la jueza *a quo* brindó argumentos suficientes para justificar su posición, y, como contrapartida, que las críticas de la defensa trasuntan en una simple disconformidad con lo resuelto, ya que no logró demostrar arbitrariedad ni falta de motivación o un error en la valoración de las pruebas. Por lo tanto, corresponde convalidar la sentencia en lo que a este punto respecta.

b. Errores *in iudicando*: adecuación típica y falta de consideración de un obrar en legítima defensa.

1) Ingresando ahora en el análisis de los agravios vinculados con la aplicación de la ley sustantiva, entiendo que la conducta reprochada, reúne los elementos normativos del tipo penal en el que fue circunscripta [art. 144 bis, inc. 2º, del Código Penal]. Debo aclarar, que si bien en el veredicto se plasmó que resultó constitutiva de apremios ilegales, de la motivación de la sentencia, emerge que se la concibió bajo el supuesto de vejaciones, prescrito en el mismo artículo. La defensa, evidentemente, tuvo idéntica interpretación, por cuanto en sus críticas contempló también este supuesto y ningún cuestionamiento formuló a la mencionada circunstancia. Ello, sumado a que la plataforma fáctica se mantuvo





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 23268/2015/TO1/CNC1

incólume, deja en evidencia que pudo desarrollar su defensa de manera eficaz.

*“...Gramaticalmente, vejar significa tanto como maltratar, molestar, perseguir a uno, perjudicarlo o hacerle padecer (...) En tanto que las vejaciones tienen generalmente el fin en sí mismas, que podría ser comprendido por el término castigar, los apremios, lo mismo que las torturas, persiguen, por lo común, que se haga o diga algo. Ya el significado gramatical de la palabra lo está indicando, puesto que apremiar significa oprimir, apretar, compeler u obligar a uno a que haga alguna cosa. Lo más frecuente es el empleo de esos medios para lograr una confesión y ello es siempre ilegal...”³. Asimismo, “...**b) Vejaciones:** Para Donna, vejar significa tanto como molestar, perseguir, maltratar o hacer padecer a una persona. Toda vejación, que puede ser física o moral, es ilegítima. (...) La ley se refiere a todo trato humillante que mortifique moralmente a la persona, atacando su sentimiento de dignidad o al respeto que merece como tal y con el que espera ser tratada. (...) **c) Apremios ilegales:** La doctrina define el apremio como un procedimiento coaccionante que tiene una finalidad trascendente a él mismo: lograr una determinada conducta del apremiado. Puede estar constituido por atentados físicos sobre la persona del sujeto pasivo, por severidades o vejaciones, o realizados de otros modos que no caben dentro de los límites de estos medios comisivos ya comentados, tal el caso de las amenazas, imprecaciones, órdenes intimidatorias, etc...”⁴.*

En el caso, de la imputación ninguna referencia surge que se pretendiera lograr algún tipo de conducta en particular por parte de Acosta, razón por la cual no abrigo dudas respecto de la manera en que se conceptualizó al suceso atribuido [vejaciones].

³ Derecho penal parte especial; Carlos Fontán Balestra y Guillermo A. C. Ledesma; 16ª ed. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2002, páginas 320/321.

⁴ Código Penal comentado y anotado parte especial; Andrés José D’ Alessio, 1ª ed. Buenos Aires, La Ley, 2004, página 303.



2) Aclara ello y referente a las observaciones que se realizaron con relación al carácter de las lesiones y su incidencia en la configuración del delito, la circunstancia de que fueron catalogadas de leves, en modo alguno obsta a la aplicación del citado tipo penal bajo ninguno de los mencionados supuestos, pues, como *ut supra* se explicó, el maltrato puede no ser físico.

3) Por otra parte, el agravio de que el obrar de los imputados se encontró justificado porque se dio en un marco de legítima defensa, tampoco puede prosperar, por cuanto se asienta en la premisa de que la detención de Acosta y el accionar de los acusados como policías, tuvo lugar en circunstancias de hecho diferentes a las que se tuvieron por comprobadas en el punto anterior, a saber, que Cáceres fue atacado por el denunciante y que para lograr reducirlo debieron hacer uso de la fuerza.

4) Concerniente a la crítica de que la vejación es en un trato humillante que mortifica a la persona cuando aquella ya se encuentra detenida y no en ocasión de materializarse su aprehensión, entiendo que la defensa incurrió en una equívoco con la situación contemplada en el inciso 3° del mismo artículo, el que hace alusión al “...funcionario público que impusiere los presos que guarde, severidades, vejaciones, o apremios ilegales...”. Concuero con la magistrada de juicio de que el sujeto pasivo en el delito atribuido puede ser cualquier persona. Es que, a diferencia del precepto legal recientemente citado, que alude a un determinado grupo de individuos [“...los presos que guarde...”], en el caso del inciso segundo del art. 144 bis del Código Penal, no se formularon distinciones de esa índole. Se ha dicho al respecto, que “...las vejaciones y apremios ilegales pueden ser cometidos en la persona de cualquiera y no solamente en la de los presos. En el inciso 2° del art. 144 bis se refiere la ley al hecho de cometer cualquier vejación contra las personas o de aplicarles apremios ilegales. La ley limita el tipo al caso de que el





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 23268/2015/TO1/CNC1

funcionario se encuentra en desempeño de un acto de servicio...”⁵; y “...b) Sujeto pasivo: Sostiene la mayoría de la doctrina que la vejación o el apremio ilegal pueden recaer sobre cualquier persona, incluso la que no siendo un preso se halla detenido. (...) Por otro lado, comprende a quien está siendo detenido, en el acto de su detención...”⁶.

Por estas razones, concluyo que la parte recurrente tampoco logró demostrar un error en la aplicación de la ley sustantiva.

VI-) Por los motivos expuestos, propongo al acuerdo: I-) rechazar el recurso de casación deducido por la defensa a fs. 545/560, y confirmar los puntos dispositivos III, V y VII del el veredicto y sentencia de fs. 511/512 vta. y fs. 518/541 vta. respectivamente, con la aclaración de que la conducta atribuida resulta constitutiva del delito de vejaciones. Consecuentemente, rectificar la subsunción jurídica y condenar a Sergio Alberto Cáceres, Maximiliano Javier Romero y Sergio Antonio Malvasi, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de dos años y seis meses de prisión en suspenso y cinco años de inhabilitación especial para ocupar cargos públicos, como coautores penalmente responsables del delito de vejaciones [arts. 26, 29 inc. 3°, 45 y 144 bis, inc. 2° del Código Penal, y arts. 445, 456, 457, 465, 468, 469 y 472 del Código Procesal Penal de la Nación]. II-) Imponer las costas procesales por la sustanciación del presente recurso, a la parte recurrente ante el resultado obtenido (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

El juez Bruzzone dijo:

Adhiero al voto del colega que preside el acuerdo.

El juez Morin dijo:

⁵ Derecho penal parte especial; Carlos Fontán Balestra y Guillermo A. C. Ledesma; 16ª ed. Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2002, página 321.

⁶ Código Penal comentado y anotado parte especial; Andrés José D’ Alessio, 1ª ed. Buenos Aires, La Ley, 2004, página 304.



Atento a que en el orden de deliberación los jueces Dias y Bruzzone han coincidido en los argumentos y solución que cabe dar a cada una de las cuestiones objeto del recurso de casación, y en vista de la naturaleza de esas cuestiones, estimo innecesario abordarlas y emitir mi voto, por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN [texto según ley 27.384, B.O. 02/10/2017].

En virtud del resultado de la votación que antecede, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional **RESUELVE**:

I-) **RECHAZAR** el recurso de casación deducido por la defensa a fs. 545/560, y **CONFIRMAR** los puntos dispositivos III, V y VII del el veredicto y sentencia de fs. 511/512 vta. y fs. 518/541 vta. respectivamente, con la aclaración de que la conducta atribuida resulta constitutiva del delito de vejaciones, y, en consecuencia, **RECTIFICAR** la subsunción jurídica y **CONDENAR** a Sergio Alberto Cáceres, Maximiliano Javier Romero y Sergio Antonio Malvasi, de las demás condiciones personales obrantes en autos, a la pena de dos años y seis meses de prisión en suspenso y cinco años de inhabilitación especial para ocupar cargos públicos, como coautores penalmente responsables del delito de vejaciones [arts. 26, 29 inc. 3°, 45 y 144 bis, inc. 2° del Código Penal, y arts. 445, 456, 457, 465, 468, 469 y 472 del Código Procesal Penal de la Nación].

II-) **Imponer** las costas procesales por la sustanciación del presente recurso, a la parte recurrente ante el resultado obtenido (arts. 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Se deja constancia que los jueces Dias y Morin emitieron su voto en el sentido indicado, pero que no suscriben la presente en cumplimiento de la acordada 40/20 de la CSJN y de las acordadas n° 1, 2, 3 y 4 de 2020 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese y comuníquese [acordada 15/13 CSJN y lex100]. Tan pronto como sea posible, remítase la causa al





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 23268/2015/TO1/CNC1

tribunal de procedencia, el que deberá notificar personalmente al imputado (conf. acordada 8/2020 CSJN]. Sirva la presente de atenta nota de envío.

GUSTAVO A. BRUZZONE

Juez de Cámara

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ

Secretario de Cámara

